

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23731 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de agosto de 1986 sobre aplicación de medidas transitorias a la importación de urea comprendida en la posición arancelaria 31.02 B.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, párrafo primero, donde dice: «...en el momento de la entrada en vigor de la misma», debe decir: «...en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) 2.565/1986».

23732 *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión mediante canje voluntario previstas en el número 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986 para los títulos amortizados en 1986, de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1986, a continuación se transcribe la siguiente rectificación:

En el párrafo primero, línea décima, de la página 27908, donde dice: «al 10 por 100, de 2 de junio de 1986, emitidas respectivamente por», debe decir: «al 10 por 100, de 2 de julio de 1986, emitidas respectivamente por».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

23733 *DECRETO 34/1986, de 30 de julio, por el que se crea el Consejo Regional de Caza de La Rioja.*

La Ley 1/70, de 4 de abril, de Caza y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, regulan en sus artículos 39 de la Ley y 42 de su Reglamento la constitución de los Consejos de Caza.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 8, apartado 1.º, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de caza.

El Decreto 49/1985, de 25 de octubre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de conservación de la naturaleza, establece que la administración y gestión de la caza sean ejercidas por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a través de la Dirección Regional del Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de julio de 1986, vengo en aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Regional de Caza de La Rioja, adscrito a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que ejerce sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º Se considera Órgano asesor de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y será competente para elevar informes o propuestas en las siguientes materias:

1. Orden regional de vedas.
2. Determinación de períodos de media veda

3. Establecimiento en períodos hábiles, vedas y limitaciones a la caza en circunstancias especiales.

4. Proponer iniciativas sobre la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética de la región.

5. Estudiar las medidas para establecer las pruebas de aptitud, previas a la obtención de la licencia de caza (examen del cazador).

6. Informar de cuantos asuntos relacionados con su ámbito competencial sean requeridos por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Art. 3.º El Consejo Regional de Caza funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria de su Presidente.

El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos, cuatro veces al año, y en sesión extraordinaria, a iniciativa de su Presidente, por petición escrita de la mitad más uno de sus miembros, o cuando así lo requiera el carácter urgente de las consultas evacuadas por los Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 4.º El Consejo Regional de Caza de La Rioja estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Director regional de Medio Ambiente.

Vicepresidente primero: Jefe del Servicio de Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza o persona en quien delegue.

Vicepresidente segundo: Presidente de la Federación Riojana de Caza.

Vocales:

1.1 Dos representantes de las Sociedades Federadas de Caza.

2.1 Un representante de los titulares de cotos privados de caza.

3.1 Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

4.1 Un representante de las Asociaciones de Defensa de la Naturaleza.

5.1 Un representante de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

6.1 Un experto en temas zoológicos y cinegéticos.

7.1 Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Secretario: Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Dirección Regional de Medio Ambiente, designado por su Presidente.

Art. 5.º A las reuniones del Consejo Regional de Caza podrán asistir, con voz pero sin voto, en calidad de asesores, a invitación de su Presidente, aquellas personas que se juzguen expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente primero, y en el de éste, el Vicepresidente segundo.

Art. 6.º 1. Los miembros del Consejo Regional de Caza serán designados de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Vocales relacionados en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 4.º serán elegidos por los colectivos o Entidades correspondientes en un plazo no superior a veinte días naturales, computables desde la entrada en vigor del presente Decreto.

b) El representante del apartado quinto del artículo 4.º será designado por el Consejero de Agricultura y Alimentación.

c) El experto en temas zoológicos y cinegéticos, al que se refiere el apartado 6 del artículo 41, será designado por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los Vocales a los que se refiere la letra a) del número anterior serán renovados por mitad, de acuerdo con el procedimiento que rigió su designación.

3. La pérdida de la cualidad por la cual cada uno de los Vocales fue objeto de designación determinará el cese automático como miembro del Consejo, procediéndose a su sustitución de conformidad con lo establecido en los números anteriores de este artículo.

Art. 7.º En lo dispuesto en este Decreto o en las disposiciones de desarrollo se estará en cuanto a su funcionamiento a las normas vigentes de procedimiento administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Regional de Caza de La Rioja se constituirá en el plazo máximo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño a 30 de julio de 1986.-El Presidente, José María de Miguel Gil.-El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

23734 LEY 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 1/1986, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 96, de fecha 24 de abril de 1986, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El acceso de la provincia de Madrid a su autogobierno mediante su constitución como Comunidad Autónoma de Madrid a través de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que aprueba su Estatuto de Autonomía, no sólo ha proporcionado a la nueva Entidad territorial la atribución de competencias sobre determinadas materias que eran antes propias de la esfera estatal y de las que, como ente local, ostentaba la provincia y gestionaba la Diputación, sino, también, la lógica atribución de una potestad plena de autoorganización.

Ambos elementos forman el haz de facultades -de distinto alcance- que la Constitución ha previsto en la nueva distribución del poder territorial del Estado, para acercar al nivel óptimo la gestión de los servicios públicos para el ciudadano.

No podría hablarse de potestad plena de autoorganización y de ejercicio de la Autonomía, a la que se ha accedido por la vía constitucional, si la Comunidad de Madrid no tuviera suficientes facultades para regular el régimen jurídico de su personal o, cuando menos, las especialidades que son propias de una formación orgánica y estructural que debe dar respuesta a problemas peculiares y diferenciados de otras esferas de la Administración Pública.

En uso de la facultad normativa de la Comunidad de Madrid para con su personal, el Gobierno regional ha determinado la política global de sus trabajadores en la medida que son el brazo ejecutor de la Administración Pública de la Comunidad. A lo largo de los dos primeros años de funcionamiento de las instituciones comunitarias se han aprobado diversas disposiciones generales sobre la materia.

La regulación dada únicamente ha salido al paso de los problemas que iban sucediéndose en la medida que el proceso de traspasos de personal de otras Administraciones a la de la Comunidad iba produciéndose. Normas todas ellas que, siendo de enorme utilidad y clarificadoras en la gestión, no dejaban de tener el carácter de provisionalidad propio del proceso de formación de la Comunidad y de las diferentes fases de traspasos de servicios.

Finalizados prácticamente aquellos procesos generadores de la nueva Administración, es ahora el momento de regularizar y ordenar los diversos y heterogéneos efectivos que forman la denominada Función Pública regional, o, con mayor claridad conceptual, todo el personal al servicio de nuestra Comunidad mediante una relación jurídica de empleo.

Es también el momento de fijar las normas que deben regir para quienes, en el futuro, se incorporen a la Comunidad.

Confluyen en nuestra Administración colectivos de trabajadores procedentes de diferentes esferas administrativas. Esta heterogeneidad se multiplica cuando la relación jurídica de empleo, dentro de cada esfera, es también distinta. Funcionarios y personal laboral,

junto con quienes están al servicio de la Administración mediante relaciones contractuales temporales, van a formar el conjunto de efectivos de la Comunidad de Madrid. Su ordenación no sólo es necesaria, sino que debe llevarse a cabo mediante una norma con rango suficiente que permita realizar la labor integradora que configure la estructura burocrática y que habilite un desarrollo reglamentario adecuado, con la garantía para la Administración y para su personal de ser la voluntad de las fuerzas políticas presentes en la Cámara legislativa la reguladora de la ordenación. Rango, pues, que debe ser el de Ley de su Asamblea, en desarrollo de las bases dictadas sobre la materia por las Cortes Generales.

La Comunidad Autónoma de Madrid tiene potestad legislativa para regular su Función Pública propia, en tanto que parte de sus instituciones de autogobierno. El debate doctrinal ha quedado cerrado tanto por la práctica seguida en el proceso autonómico general como por la rotundidad del artículo 11 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según el cual «las Comunidades Autónomas procederán a ordenar mediante Ley de sus respectivas Asambleas legislativas, su Función Pública propia».

Ambos referentes son los obligados para la ordenación: Los propios problemas que la disparidad de personal genera y el marco de bases normativas estatales. Entre estos dos referentes se mueve el margen de innovación política que contempla esta Ley.

II. La Ley no pretende regular únicamente las peculiaridades en el régimen de los funcionarios de la Comunidad que puedan surgir en desarrollo de las bases estatales. Superando en este punto ciertas inercias tradicionales, es preciso reconocer que hoy no se aseguran exclusivamente los fines públicos mediante el ejercicio de potestades por funcionarios, pues cada día cuentan más los fines públicos asegurados mediante actividades que no suponen ejercicio de potestades y que se encuentran a cargo de personal laboral. Se opta por considerar a todos los trabajadores al servicio de la Comunidad como personal de la misma, indistintamente. Para ello se parte de la no identificación entre Función Pública y funcionarios, y se considera, por tanto, Función Pública de la Comunidad -en la inteligencia de interpretarla como conjunto de agentes ejecutores de las actividades de la Administración e instituciones comunitarias-, tanto al personal funcionario como al personal laboral. Se excluyen de la regulación los cargos políticos al no mantener una relación de empleo profesional.

No obstante lo anterior, si es necesario subrayar que la Ley, en la mayor parte de su articulado, se dedica a regular aspectos fundamentales de la relación estatutaria de los funcionarios. Tal aspecto no obedece a otra causa que al hecho de ser receptora la norma de la capacidad negociadora de los representantes de los trabajadores laborales a la hora de fijar las condiciones de empleo a través de Convenios Colectivos.

Aun no pudiendo ser de otra manera, por la propia naturaleza del derecho laboral, los esfuerzos realizados por las Centrales Sindicales y la propia Comunidad a la hora de negociar acuerdos de aplicación general para todos los trabajadores laborales, son un punto básico de referencia que permite abundar en aquel reconocimiento de las normas pactadas y del sistema que facilita el logro de una paz social que garantice la prestación de los servicios públicos con las menores interferencias de los conflictos de personal que, inevitablemente, suelen surgir.

Es, pues, la Ley una norma dirigida a todos los trabajadores al servicio de la Comunidad, pero reguladora con un especial detenimiento de los aspectos esenciales que afectan a los funcionarios a ella adscritos.

Y, en este sentido, la Ley regula, de manera integrada, las materias estatutarias de los funcionarios. No cabe duda que el desarrollo de las bases estatales impide introducir figuras contrarias a las normas básicas dadas por las Cortes Generales. La Ley, al contrario, recoge dichas bases y, en ocasiones, traslada a su texto el articulado de las disposiciones estatales. Ello responde al hecho de utilizar una sistemática parecida a la estatal, y a la pura labor didáctica y clarificadora para los funcionarios.

III. Los tres primeros títulos de la Ley se refieren a los aspectos generales y que han de ser de aplicación a la totalidad del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, al margen de la lógica definición del objeto de la Ley y de su ámbito, se clasifica el personal y se establece quiénes son los Organos superiores en política de personal, con la búsqueda de un lugar de colaboración de los representantes de los trabajadores en el Consejo regional de la Función Pública. La acción sindical de laborales y funcionarios es un hecho que debe tener un foro adecuado.

Se regulan los criterios fundamentales del Registro de Personal, con indicación expresa de que éste habrá de coordinarse con los que existan en otras Administraciones Públicas.

En el título segundo se define para nuestra Comunidad lo que ha sido estimado el eje de toda la regulación jurídica de la Función Pública. Nos referimos a la implantación de las relaciones de puestos de trabajo como mecanismo clave para racionalizar los